



MEMORIA DE LA CIRCULAR DE LA CNMC POR LA QUE SE ESTABLECE LA METODOLOGÍA RELATIVA AL ACCESO A LAS INFRAESTRUCTURAS TRANSFRONTERIZAS, INCLUIDOS LOS PROCEDIMIENTOS PARA ASIGNAR CAPACIDAD Y GESTIONAR LA CONGESTIÓN, ASÍ COMO LA METODOLOGÍA RELATIVA A LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE EQUILIBRIO ENTRE SISTEMAS GESTIONADOS POR DISTINTOS OPERADORES DEL SISTEMA

12 de marzo de 2014



MEMORIA DE LA CIRCULAR DE LA CNMC POR LA QUE SE ESTABLECE LA METODOLOGÍA RELATIVA AL ACCESO A LAS INFRAESTRUCTURAS TRANSFRONTERIZAS, INCLUIDOS LOS PROCEDIMIENTOS PARA ASIGNAR CAPACIDAD Y GESTIONAR LA CONGESTIÓN, ASÍ COMO LA METODOLOGÍA RELATIVA A LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE EQUILIBRIO ENTRE SISTEMAS GESTIONADOS POR DISTINTOS OPERADORES DEL SISTEMA

Indice

RESUMEN EJECUTIVO		_ 3
1. (Objeto	6
	Normativa aplicable	6
2.1	Contexto europeo	6
2.2 pro	Normativa nacional de referencia, competencia de la CNMC y cedimiento para la elaboración de la Circular	_ 8
3. [Descripción de la propuesta de Circular	_ 10
3.1	Capítulo I. Disposiciones Generales	_ 11
3.2	Capítulo II. Interconexión entre España y Portugal	_ 12
3.3	Capítulo III. Interconexión entre España y Francia	_ 14
3.4	Capítulo IV. Interconexiones internacionales no intracomunitarias _	_ 15
3.5	Capítulo V. Aplicación de acciones coordinadas de balance	_ 16
	Resumen de los comentarios remitidos por los miembros del Consejo ultivo de Electricidad	_ 16
4.1	Sobre el Capítulo I. Disposiciones Generales	_ 16



RESUMEN EJECUTIVO

Esta propuesta se aprueba en aplicación de los artículos 7.1.b y 7.1.c de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

La Orden ITC/4112/2005, de 30 de diciembre, por la que se establece el régimen aplicable para la realización de intercambios intracomunitarios e internacionales de energía eléctrica, supuso la adaptación a la normativa española del Reglamento (CE) nº 1228/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2003, relativo a las condiciones de acceso a la red para el comercio transfronterizo de electricidad.

En el año 2009, por iniciativa de diversos Operadores de Mercado europeos, entre los que se encuentra el Operador del Mercado Ibérico-Polo Español, se lanzó el proyecto PCR (*Price Coupling of Regions*) con el objeto de armonizar los diversos mercados eléctricos europeos mediante el uso de un algoritmo común de casación.

El Consejo de Reguladores del Mercado Ibérico de Electricidad, el día 28 de noviembre de 2011, refrendó su compromiso de llevar a cabo las actuaciones precisas a fin de que el Mercado Ibérico de Electricidad, o MIBEL, esté en disposición de acoplarse con los mercados de la región Noroeste de Europa (*North-West Europe*, NWE, que agrupa los mercados de Francia, Bélgica, Países Bajos, Alemania, Luxemburgo, Reino Unido, Noruega, Dinamarca, Suecia y Finlandia).

El Reglamento (CE) nº 714/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, regula los procedimientos empleados para asignar la capacidad de intercambio en las interconexiones eléctricas entre países de la Unión Europea, previendo la coordinación de los mecanismos de asignación entre los Sistemas que unen las interconexiones y permitiendo a los Estados miembros establecer una regulación más detallada de la contenida en el mismo.

En su artículo 6.6, el Reglamento establece que la Red Europea de Gestores de las Redes de Transporte (*European Network of Transmission System Operators for Electricity*, ENTSO-E) deberá elaborar, entre otros, un código de red sobre asignación de capacidad y gestión de la congestión, que debe ajustarse a la Directriz Marco de ACER, de 29 de julio de 2011, sobre dicha materia.



El código de red sobre normas de asignación de la capacidad y gestión de la congestión, así como el código de red de asignación a plazo de la capacidad, que se enmarcan dentro de los desarrollos necesarios para el establecimiento de una plataforma única europea de subastas para la gestión de las interconexiones eléctricas, están siendo desarrollados. Tal y como se recoge en el mencionado Reglamento europeo, mientras se progresa hacia el mercado interior de electricidad, la coordinación regional de los mecanismos de asignación de la capacidad de la interconexión deberá ser compatible con dicho progreso.

Las Directrices sobre Balance de Electricidad, publicadas por ACER el 18 de septiembre de 2012, definen los servicios de equilibrios como aquellas acciones y procesos a través de los cuales los Operadores del Sistema de cada país aseguran que la demanda y la generación se igualan en todo momento, con el fin de mantener la estabilidad de la frecuencia del Sistema.

La Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, establece en su artículo 11 los principios generales que rigen los intercambios intracomunitarios e internacionales de electricidad.

La Orden IET/107/2014, por la que se revisan los peajes de acceso de energía eléctrica para 2014, establece en su disposición derogatoria única que "Queda derogada la Orden ITC/4112/2005, de 30 de diciembre, por la que se establece el régimen aplicable para la realización de intercambios intracomunitarios e internacionales de energía eléctrica, salvo el artículo 5, así como cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en la presente orden".

De acuerdo con la normativa española en vigor, la metodología de acceso de terceros a las infraestructuras transfronterizas, así como la metodología relativa a la prestación de servicios de balance, debe establecerse mediante Circular de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

La propuesta de Circular de la CNMC viene a sustituir (con sus especificidades) y a ampliar el contenido normativo de la Orden ITC/4112/20051, ya que no solo recoge los procedimientos de acceso a las interconexiones, sino también los relativos a la prestación de servicios de equilibrio.

Por un lado, en la propuesta de Circular se establecen los mecanismos relativos al acceso a las infraestructuras transfronterizas, tanto comunitarias como no comunitarias, incluidos los procedimientos para asignar capacidad y gestionar la congestión. Debido a que las posibilidades para exportar o importar por parte de los agentes de dos mercados vecinos están limitadas por la

¹ Orden ITC/4112/2005, de 30 de diciembre, por la que se establece el régimen aplicable para la realización de intercambios intracomunitarios e internacionales de energía eléctrica.

Memoria de la Circular de la CNMC, por la que se establece la metodología relativa al acceso a las infraestructuras transfronterizas, incluidos los procedimientos para asignar capacidad y gestionar la congestión, así como la metodología relativa a la prestación de servicios de equilibrio entre sistemas gestionados por distintos operadores del sistema



capacidad de la interconexión entre ambos, es necesario establecer mecanismos para repartir dicha capacidad entre los interesados, que deberán respetar, en cualquier caso, la capacidad disponible para importaciones y exportaciones y los criterios de seguridad del Sistema. Los mecanismos que se recogen en la propuesta de Circular son distintos en cada frontera, debido al diferente grado de acoplamiento con el Sistema vecino y al nivel de liberalización de cada mercado (España-Portugal; España-Francia; España-Marruecos y España-Andorra).

Por otro lado, en la propuesta de Circular se recogen los mecanismos para permitir los intercambios transfronterizos de servicios de equilibrio entre Operadores del Sistema, destinados al mantenimiento de las condiciones de calidad y seguridad del suministro de energía eléctrica en el Sistema. El objetivo de este mecanismo es poder ofrecer/utilizar las energías de balance sobrantes de un Sistema al Sistema vecino, reduciendo los costes de las energías de balance utilizadas en el Sistema Eléctrico español.

En la propuesta de Circular se han tenido en cuenta las alegaciones emitidas por los miembros del Consejo Consultivo de Electricidad.



1. Objeto

El Reglamento (CE) nº 714/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, regula los procedimientos empleados para asignar la capacidad de intercambio en las interconexiones eléctricas entre países de la Unión Europea, previendo la coordinación de los mecanismos de asignación entre los Sistemas que unen las interconexiones y permitiendo a los Estados miembros establecer una regulación más detallada de la contenida en el mismo.

De acuerdo con la normativa española, la metodología de acceso de terceros a las infraestructuras transfronterizas, así como la metodología relativa a la prestación de servicios de balance, debe establecerse mediante Circular de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (artículos 7.1.b y 7.1.c de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia).

El objeto de la presente memoria justificativa es detallar los mecanismos de resolución de congestiones en las interconexiones, tanto comunitarias como no comunitarias, así como los mecanismos para permitir los intercambios transfronterizos de servicios de equilibrio entre Operadores del Sistema, destinados al mantenimiento de las condiciones de calidad y seguridad del suministro de energía eléctrica en el Sistema, que se recogen en la propuesta de Circular incluida en el Anexo.

2. Normativa aplicable

2.1 Contexto europeo

El **Reglamento (CE) nº 714/2009** del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, regula los procedimientos empleados para asignar la capacidad de intercambio en las interconexiones entre países de la Unión Europea, previendo la coordinación de los mecanismos de asignación entre los Sistemas que unen las interconexiones y permitiendo a los Estados miembros establecer una regulación más detallada de la contenida en el mismo.

España se encuentra englobada, junto con Portugal y Francia, en la Iniciativa Regional Sudoeste de Electricidad, SWE ERI, y se vienen desarrollando trabajos enfocados a la integración de estos mercados, con la participación de los reguladores, Operadores del Sistema y del Mercado y de los sujetos de los tres países.

En el año 2009, por iniciativa de diversos Operadores de Mercado europeos, entre los que se encuentra el Operador del Mercado Ibérico-Polo Español, se



lanzó el proyecto PCR (*Price Coupling of Regions*) con el objeto de armonizar los diversos mercados eléctricos europeos mediante el uso de un algoritmo común de casación.

El Consejo de Reguladores del Mercado Ibérico de Electricidad, el día 28 de noviembre de 2011, refrendó su compromiso de llevar a cabo las actuaciones precisas a fin de que el Mercado Ibérico de Electricidad, o MIBEL, esté en disposición de acoplarse con los mercados de la región Noroeste de Europa (*North-West Europe*, NWE, que agrupa los mercados de Francia, Bélgica, Países Bajos, Alemania, Luxemburgo, Reino Unido, Noruega, Dinamarca, Suecia y Finlandia).

El artículo 6.6 del Reglamento (CE) nº 714/2009, establece que la Red Europea de Gestores de las Redes de Transporte (*European Network of Transmission System Operators for Electricity*, ENTSO-E) deberá elaborar, entre otros, un código de red sobre asignación de capacidad y gestión de la congestión, que debe ajustarse a la Directriz Marco de ACER, de 29 de julio de 2011, sobre dicha materia. Tanto el código de red sobre normas de asignación de la capacidad y gestión de la congestión, como el código de red de asignación a plazo de la capacidad, que se enmarcan dentro de los desarrollos necesarios para el establecimiento de una plataforma única europea de subastas para la gestión de las interconexiones, están siendo desarrollados.

Tal y como se recoge en el mencionado Reglamento, mientras se progresa hacia el mercado interior de electricidad, la coordinación regional de los mecanismos de asignación de la capacidad de la interconexión deberá ser compatible con dicho progreso. En este periodo transitorio, hasta la aprobación del **código de red de asignación a plazo de la capacidad** (FCA NC) y la transición a la plataforma única europea de subastas, la gestión de la subasta de los contratos financieros en la interconexión entre España y Portugal, así como la liquidación de los mismos, se realizará a través de la plataforma del mercado de derivados del MIBEL y su Cámara de Contrapartida Central, respectivamente.

En este mismo sentido, en tanto no estén integradas las reglas de la gestión de las interconexiones de España en unas únicas reglas armonizadas a nivel europeo, de acuerdo con el FCA NC, se proponen transitoriamente unas reglas específicas para la gestión de la interconexión con Francia.

Con respecto a Marruecos y Andorra, el mecanismo recogido en esta Circular no supone una solución definitiva, debiendo ésta evolucionar en la medida en que se desarrollen mercados en competencia en esos sistemas o bien se alcancen acuerdos para el establecimiento de subastas explícitas de capacidad, siempre respetando lo dispuestos en los códigos de red europeos.



En ese sentido, dado que Andorra se trata de un sistema con un comprador único, se considera como zona de precio integrada en la zona española a los efectos de esta Circular.

Con respecto a Marruecos, el mecanismo previsto trata de forma neutra las transacciones en el mercado y en su caso, los contratos bilaterales en la interconexión, considerándose como una zona de precio en la frontera con el sistema marroquí, diferente de la zona de precios española.

Los aspectos técnicos de la interconexión eléctrica con Portugal ya han sido acordados y regulados en el artículo 8 del **Convenio de Santiago entre el Reino de España y la República Portuguesa**, y el capítulo II de la propuesta de Circular se ha elaborado de forma coordinada entre la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) y su homólogo portugués, en el ámbito del Consejo de Reguladores del MIBEL.

Las Directrices sobre Balance de Electricidad publicadas por ACER el 18 de septiembre de 2012, define los servicios de equilibrios como aquellas acciones y procesos a través de los cuales los Operadores del Sistema de cada país aseguran que la demanda y la generación se igualan en todo momento, con el fin de mantener la estabilidad de la frecuencia del Sistema. Estos servicios pueden ser de balance de energía y de reservas. Los servicios de balance de energía están orientados a mantener el equilibrio entre la generación y la demanda, y los servicios de balance de reserva, están orientados a garantizar una potencia disponible para los Operadores del Sistema para equilibrar los Sistemas en tiempo real. En este ámbito, se establece en la mencionada Directriz, que el Código de Red sobre Energía de Balance deberá recoger que las ofertas a estos mecanismos deberán ser actividades a través de un mecanismo no discriminatorio, objetivo y transparente que optimice el uso y el coste de los recursos de equilibrio.

2.2 Normativa nacional de referencia, competencia de la CNMC y procedimiento para la elaboración de la Circular

La **Orden ITC/4112/2005**, de 30 de diciembre, por la que se establece el régimen aplicable para la realización de intercambios intracomunitarios e internacionales de energía eléctrica, supuso la adaptación a la normativa española del Reglamento (CE) nº 1228/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2003, relativo a las condiciones de acceso a la red para el comercio transfronterizo de electricidad.

La **Orden ITC/843/2007**, de 28 de marzo, por la que se modifica la Orden ITC/4112/2005, de 30 de diciembre, estableció un proceso de asignación de los derechos físicos de capacidad en la interconexión eléctrica España-Portugal mediante un mecanismo «separación de mercados», conocido en la literatura como *«market splitting»*, que entró en vigor el 1 de julio de 2007.



Este mecanismo de separación de mercados somete a un riesgo de precios al comercializador de uno de los nodos de la interconexión que deseara vender energía a un cliente final situado en el otro nodo, lo que, en definitiva supone crear una restricción a la actividad de comercialización. Por esta razón se hacía necesaria la creación de instrumentos financieros de cobertura del riesgo de precios que permitieran al comercializador de un nodo conocer a plazo el precio final al que va a adquirir la energía en el nodo contrario de la interconexión.

En este sentido, la **Orden ITC/1549/2009**, de 10 de junio, por la que se actualiza el anexo III de la Orden ITC/4112/2005, de 30 de diciembre, complementó la gestión económica de la interconexión a través de un instrumento financiero en el que actuaba como contraparte exclusivamente las rentas de congestión correspondientes al Sistema Eléctrico español en la mencionada interconexión y que permitía conocer a plazo el precio final al que se adquiere la energía en el nodo portugués.

La Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, establece en su artículo 11 los principios generales que rigen los intercambios intracomunitarios e internacionales de electricidad, estableciendo que los intercambios a corto plazo de energías de balance o de reserva que tengan por objeto el mantenimiento de las condiciones de calidad y seguridad del suministro de energía eléctrica en el Sistema y los intercambios de servicios transfronterizos de ajuste, serán realizados por el Operador del Sistema u otros sujetos del Sistema en los términos que reglamentariamente se establezcan.

La **Orden IET/107/2014**, por la que se revisan los peajes de acceso de energía eléctrica para 2014, establece en su disposición derogatoria única que "Queda derogada la Orden ITC/4112/2005, de 30 de diciembre, por la que se establece el régimen aplicable para la realización de intercambios intracomunitarios e internacionales de energía eléctrica, salvo el artículo 5, así como cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en la presente orden".

La elaboración de la propuesta de Circular de la CNMC se enmarca dentro de las funciones que, en relación a la supervisión y control de los sectores de la electricidad y del gas natural, se encomiendan a esta Comisión en el artículo 7 de la **Ley 3/2013**, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

"Artículo 7 Supervisión y control en el sector eléctrico y en el sector del gas natural

La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia supervisará y controlará el correcto funcionamiento del sector eléctrico y del sector del gas natural. En particular, ejercerá las siguientes funciones:



- 1. Establecer mediante circulares, dictadas de conformidad con el artículo 30 de esta Ley, previo trámite de audiencia y con criterios de eficiencia económica, transparencia, objetividad y no discriminación:
- *(…)*
- b) La metodología relativa al acceso a las infraestructuras transfronterizas, incluidos los procedimientos para asignar capacidad y gestionar la congestión, de acuerdo con el marco normativo de acceso a las infraestructuras y de funcionamiento del mercado de producción de energía eléctrica y a los criterios que se determinen reglamentariamente. c) Las metodologías relativas a la prestación de servicios de equilibrio entre sistemas gestionados por distintos operadores del sistema, que desde el punto de vista de menor coste, de manera justa y no discriminatoria, proporcionen incentivos adecuados para que los usuarios

de la red equilibren su producción y consumo, de acuerdo con el marco

La propuesta de Circular de la CNMC constituye la <u>normativa de carácter</u> general de los mecanismos de acceso a las infraestructuras transfronterizas de electricidad, incluidos los de asignación de capacidad y gestión de la congestión, así como para la prestación de servicios de equilibrio entre sistemas gestionados por distintos Operadores del Sistema.

normativo para el correcto funcionamiento del sistema eléctrico."

Al tratarse la Circular de una disposición de carácter general, el procedimiento de elaboración de la misma requiere de la aprobación de la Circular definitiva por el Pleno del Consejo la CNMC y posterior publicación en el BOE.

3. Descripción de la propuesta de Circular

La versión de la propuesta de Circular que se acompaña perfecciona la versión de propuesta remitida al Consejo Consultivo de Electricidad, en aquellos aspectos señalados por los miembros del mismo que se han estimado oportunos.

La Circular se estructura en cinco capítulos:

- Capítulo I: Disposiciones generales
- Capítulo II: Interconexión entre España y Portugal
- Capítulo III: Interconexión entre España y Francia
- Capítulo IV: Interconexiones internacionales no intracomunitarias
- Capítulo V: Aplicación de acciones coordinas de balance



3.1 Capítulo I. Disposiciones Generales

El **objeto** de esta circular es doble:

a) Establecer los **mecanismos de resolución de congestiones** en las interconexiones, tanto comunitarias como no comunitarias.

Como las posibilidades para exportar o importar por parte de los agentes de dos mercados vecinos están limitadas por la capacidad de la interconexión entre ambos, es necesario establecer mecanismos para repartir dicha capacidad entre los interesados, que deberán respetar en cualquier caso:

- La capacidad disponible para importaciones y exportaciones.
- o Los criterios de seguridad del Sistema.

Los mecanismos utilizados son distintos en cada frontera, dado el diferente grado de acoplamiento con el Sistema vecino y de liberalización de cada mercado (España-Portugal; España-Francia; España-Marruecos y España-Andorra).

b) Establecer los mecanismos para permitir los intercambios transfronterizos de **servicios de equilibrio** entre Operadores del Sistema, destinados al mantenimiento de las condiciones de calidad y seguridad del suministro de energía eléctrica en el Sistema.

El objetivo de este mecanismo es poder ofrecer/utilizar las energías de balance y/o las reservas de potencia sobrantes de un Sistema al Sistema vecino, optimizando el uso y reduciendo el coste de los recursos existentes.

La Disposición Adicional Única de la propuesta de Circular prevé el desarrollo, mediante Resolución de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, del procedimiento operativo para la aplicación de los intercambios de servicios de equilibrio.

Los **sujetos habilitados** para la realización de intercambios de energía eléctrica son los productores, comercializadores y consumidores directos de electricidad.

Adicionalmente a los sujetos habilitados, la Circular propuesta será de aplicación al Operador del Sistema y al Operador del Mercado, en el ámbito de sus competencias, así como a la entidad gestora de las subastas de gestión a plazo de la interconexión entre España y Portugal, OMIP, y a la contraparte central responsable de la liquidación de los productos, OMIClear.



En la propuesta de Circular se prevé la **coordinación entre la CNMC y los reguladores de los países vecinos**, para llevar a cabo aquellas actuaciones que resulten necesarias para el adecuado funcionamiento de los mecanismos previstos en la misma.

Finalmente, se prevé que los **costes derivados de la aplicación de la Circular** que resulten asignados al Operador del Sistema y al Operador del Mercado sean considerados en la metodología de retribución de dichos operadores. A este respecto, se ha tenido en cuenta lo dispuesto en la Orden IET/107/2014, de 31 de enero, por la que se revisan los peajes de acceso de energía eléctrica para 2014, en cuyas Disposiciones Transitorias Segunda y Tercera se establece una retribución temporal para estos operadores, de aplicación en tanto no se desarrolle la metodología prevista en el artículo 14.11 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre.

3.2 Capítulo II. Interconexión entre España y Portugal

En el Capítulo II de la propuesta de Circular se regula el mecanismo de asignación de capacidad y resolución de congestiones en la interconexión entre España y Portugal.

La resolución de las congestiones en la interconexión entre España y Portugal se realizará a través de los siguientes mecanismos:

- En el horizonte diario e intradiario, mediante un procedimiento de separación de mercados (o "market splitting") entre los Sistemas Eléctricos español y portugués, tal y como se dispone en el artículo 8 del Convenio de Santiago. Este mecanismo, gestionado por el Operador del Mercado, lleva funcionando desde julio de 2007 (MIBEL), haciendo que la casación de la zona portuguesa y española se realice de forma conjunta:
 - La casación se realiza considerando todas las ofertas de España y Portugal. Si el resultado de la casación no implica una congestión de la interconexión, se alcanza un único precio para las dos zonas.
 - Si el resultado implica una congestión, se realiza la casación de las zonas por separado, incluyendo una compra precio aceptante en el país más barato y una venta precio aceptante en el más caro, obteniéndose dos precios diferentes.

En la propuesta de Circular se establecen los principios de dicho mecanismo, las consideraciones de firmeza de las transacciones, los criterios de recaudación y reparto de los ingresos procedentes del mismo



(renta de congestión) y el procedimiento a aplicar en el caso de situaciones de fuerza mayor.

En la regulación de este mecanismo se ha establecido como objetivo el acoplamiento del Mercado Ibérico de Electricidad (MIBEL) con Francia y el resto de mercados europeos, actualmente en fase transitoria desde el 4 de febrero del presente año. El acoplamiento completo de los mercados de la región Suroeste de Europa (SWE) con la región Noroeste (NWE) está previsto para el 12 de mayo de 2014.

• En el horizonte de largo plazo, el mecanismo propuesto se basa en la celebración de subastas coordinadas de contratos del tipo opción, para la cobertura de la exportación en los dos sentidos de la interconexión, con subyacente el diferencial de precios para cada hora en el mercado diario entre el Sistema Eléctrico español y el Sistema Eléctrico portugués, utilizándose la plataforma del mercado de derivados del MIBEL para la emisión primaria y el mercado secundario de dichos instrumentos financieros. La liquidación de los contratos subastados se realiza con cargo a las rentas de congestión (al 50% para cada Sistema).

Mediante estos productos financieros de tipo opción se completa la gestión económica de la interconexión, cuya capacidad comercial se ha optimizado en el mecanismo de separación de mercados descrito anteriormente, de modo que este mecanismo a plazo permite a los agentes cubrirse por el diferencial de precios entre ambos nodos de la interconexión.

(que El mecanismo propuesto es similar al recogido ITC/4112/2005) se ha desarrollado de forma coordinada con los miembros del Consejo de Reguladores del MIBEL, a través de los trabajos desarrollados en el seno del Comité Técnico del MIBEL, y en estrecha colaboración con OMIP/OMIClear, como administradora y cámara de contrapartida central para la liquidación de los productos a subastar, respectivamente, en virtud de la opinión favorable del Consejo de Reguladores del MIBEL, de 10 de mayo de 2013, para utilizar la infraestructura de dichas entidades para la implementación del mencionado mecanismo.

Dicho mecanismo coordinado, que se enmarca dentro de la propuesta de mecanismo conjunto de la gestión a plazo de la interconexión entre España y Portugal, del Consejo de Reguladores del MIBEL, de mayo de 2010, es una solución regional transitoria, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento (CE) nº 714/2009, hasta que las subastas del instrumento financiero que se va a implementar puedan celebrarse en la plataforma única europea.



Su desarrollo normativo se establecerá a través de Resolución de la CNMC, mediante la cual se definirán, de forma coordinada con ERSE en el seno del Comité Técnico del MIBEL, las especificidades de la subasta (convocatoria de subasta, horizontes temporales de los contratos a subastar, el número de contratos a subastar de cada tipo ofrecidos por el Sistema Eléctrico Español y el por el Sistema Eléctrico Portugués en cada una de las subastas, etc.).

3.3 Capítulo III. Interconexión entre España y Francia

En el Capítulo III de la propuesta de Circular se regula el mecanismo de asignación de capacidad y resolución de congestiones en la interconexión entre España y Francia.

La resolución de las congestiones en la interconexión entre España y Francia se realizará a través de los siguientes mecanismos:

• En el horizonte de largo plazo, la gestión estará basada en la asignación de derechos de capacidad mediante subastas explícitas en diferentes horizontes temporales, tal como se lleva a cabo en la actualidad. En la propuesta de Circular se establecen los principios de dicho mecanismo, las condiciones de uso de la capacidad, así como las posibilidades de reventa de la capacidad asignada en subastas posteriores o su cesión al proceso de acoplamiento de los mercados.

Como novedad se prevé que la gestión de estas subastas pueda ser cedida por los operadores de los sistemas a una tercera parte habilitada por ellos. Esta previsión hace referencia al Proyecto IFE-CASC, según el cual la empresa CASC.EU actuará como proveedora de servicios de las subastas de largo plazo de esta interconexión. La hoja de ruta de este proyecto prevé que la subasta mensual de Abril de 2014, programada para el próximo 24 de marzo, sea realizada ya desde la plataforma de subastas CASC, para lo cual se requerirá, además de la presente Circular, una modificación de las Reglas de Asignación de Capacidad para la Interconexión Francia-España (IFE) y de los procedimientos de operación.

Con el objeto de permitir el cumplimiento de la hora de ruta referida, así como del Capítulo III de la Circular, la Disposición Adicional Única de esta propuesta prevé el desarrollo, mediante Resolución de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, de las Reglas IFE. Asimismo, el texto de la Circular ya incorpora los aspectos necesarios



para garantizar la ejecución de la misma que actualmente recogen los procedimientos de operación del sistema (P.O.4, P.O.4.1 y P.O.4.2).

 En el horizonte diario, la gestión de la interconexión se llevará a cabo mediante un mecanismo de acoplamiento de mercados entre los Sistemas Eléctricos Ibérico (región Suroeste de Europa – SWE-) y el resto de mercados europeos de la región Noroeste (NWE). La Circular establece los principios del proceso de acoplamiento, así como del cálculo y gestión de la correspondiente renta de congestión.

Dado que este acoplamiento completo no es posible inmediatamente, ya que requiere cambios regulatorios y periodos de pruebas, estando actualmente previsto para mayo de 2014, la Disposición Transitoria Única prevé un periodo transitorio durante el cual se considerará una capacidad de intercambio nula en el proceso de acoplamiento de los mercados en el horizonte diario, siendo la capacidad asignada por los Operadores de los Sistemas mediante subastas explícitas de capacidad.

 En el horizonte intradiario, la gestión de la interconexión se llevará a cabo mediante subastas explícitas, con las mismas características que las realizadas en el horizonte de largo plazo.

Esta gestión intradiaria es previsiblemente temporal, ya que se encuentra en negociación y desarrollo un mecanismo gestión intradiaria de la energía coordinado en el ámbito del mercado común europeo. No se contempla sin embargo con carácter transitorio porque no existe a día de hoy suficiente seguridad sobre el contenido de la propuesta que finalmente se implante en Europa ni sobre el momento de su entrada en vigor.

Además de los principios de gestión, la Circular incluye las consideraciones de firmeza de las transacciones y las compensaciones aplicadas en caso de reducción de capacidad. Del mismo modo, regula el reparto y uso de los ingresos procedentes de las subastas explícitas y la renta de congestión.

3.4 Capítulo IV. Interconexiones internacionales no intracomunitarias

En el Capítulo IV de la propuesta de Circular se regulan los mecanismos de asignación de capacidad y resolución de congestiones aplicables en las interconexiones entre España y Marruecos y entre España y Andorra.

Para la interconexión con Marruecos se articula un mecanismo que permite el uso de una parte de la capacidad para la declaración de contratos bilaterales físicos, con anterioridad al cierre del mercado diario, y posteriormente la



asignación del resto de capacidad en el proceso de acoplamiento con los mercados europeos.

Para la interconexión con Andorra se plantea que la gestión de la interconexión se lleve a cabo según lo establecido en las Reglas de Funcionamiento del Mercado Diario e Intradiario. Teniendo en cuenta lo previsto en dichas Reglas para el acoplamiento con los mercados europeos, Andorra sería tratada previsiblemente como parte de zona española en la casación del mercado.

3.5 Capítulo V. Aplicación de acciones coordinadas de balance

En este capítulo se regula la actuación del Operador del Sistema para mantener la firmeza de la capacidad de interconexión cuando sobreviene una reducción de la misma con posterioridad a la hora de firmeza.

Se establecen tanto los criterios de aplicación de las acciones coordinadas de balance como la asignación de los costes asociados y la actuación en caso de fuerza mayor.

4. Trámite de audiencia ante los miembros del Consejo Consultivo de Electricidad

El 19 de febrero de 2014, la propuesta de Circular de la CNMC se envió al Consejo Consultivo de Electricidad, a fin de que sus miembros pudieran presentar las alegaciones y observaciones que estimasen oportunas, por procedimiento escrito, en el plazo de 10 días, esto es, hasta el 3 de marzo de 2014.

Una vez finalizado dicho plazo, se ha recibido contestación de OMI-Polo Español, S.A. (OMIE), Red Eléctrica de España, Iberdrola, Endesa, la Asociación Española de la Industria Eléctrica (UNESA), la Asociación de Comercializadores Independientes de Energía (ACIE) y la Direcció General d'Energia, Mines i Seguretat Industrial de la Generalitat de Catalunya, este último indicando que no tiene observaciones a la propuesta de Circular.

A la vista de las alegaciones recibidas de los miembros del Consejo Consultivo de Electricidad, se ha considerado oportuno realizar las siguientes modificaciones en el texto de la Circular.

4.1 Exposición de motivos

Se añaden referencias a la futura armonización de reglas a nivel europeo, en adaptación a lo dispuesto en los códigos de red.

Con respecto a Marruecos y Andorra, se deja constancia de los objetivos de largo plazo que se prevén en el futuro para la gestión de estas interconexiones,



en caso de acuerdo conjunto de gestión o desarrollo de mercado competitivo en estos sistemas.

4.2 Capítulo I. Disposiciones Generales

En el apartado 4.3 se elimina la limitación de oferta al límite de la interconexión, ya que esta precaución no resultará necesaria tras el acoplamiento efectivo con Europa, y se añade la unidad de energía en que se establecerán los programas de intercambio. Esto último es necesario para la armonización en el ámbito europeo y se considera oportuno en la Circular.

Se introducen mejoras de redacción en los apartados 6 y 8, para mejorar la claridad de las disposiciones.

4.3 Capítulo II. Interconexión entre España y Portugal. Separación de mercados

En el apartado 10 se añade una comunicación semanal del operador del sistema al operador del mercado sobre capacidad máxima disponible en la interconexión. No se trata de una comunicación imprescindible sino informativa, pero se añade para equiparar las comunicaciones con las previstas en otras interconexiones y con la operativa actual. A este respecto, conviene indicar que el operador del sistema ha manifestado que deberían eliminarse de la Circular las referencias a plazos de comunicación, que son de detalle y vienen recogidas en el P.O.4.0. Este procedimiento de operación no ha sido incorporado en la Circular que ahora se propone porque incluye aspectos de cálculo de la capacidad de intercambio que se considera que exceden a las competencias atribuidas a la CNMC. Sin embargo, por esta misma razón, se considera que aquellos aspectos que sí competen a esta Comisión no deben dejarse enteramente a desarrollo del procedimiento, aunque sean de detalle.

Por otra parte, se añade una necesaria referencia al acoplamiento del mercado intradiario mejorando así la redacción. Se recupera por claridad, un párrafo de la vigente Orden ITC/4112/2005, recientemente derogada, a la que sustituirá esta Circular, sobre el modo de articulación del proceso de Separación de Mercados con el sistema portugués.

Finalmente, se elimina una referencia a la salvedad del caso de fuerza de mayor en la aplicación de acciones coordinadas de balance por claridad, al estar ya establecida en el Capítulo 5 de la Circular.

Se elimina el antiguo apartado 12 sobre fuerza mayor al quedar recogida su definición de forma global en el apartado 37 para las acciones coordinadas de balance.



4.4 Capítulo II. Interconexión entre España y Portugal. Mecanismo coordinado de gestión a plazo de la interconexión

En el apartado 14.1 se corrige la redacción, indicando que el mecanismo descrito es de asignación de contratos financieros, por medio de mecanismos de mercado.

En el apartado 14.3 se incluye que las reglas de la subasta serán publicadas en la página web de la CNMC.

En el apartado 14.5 se completa la redacción especificando que la Resolución de la CNMC se publicará en la página web de dicha Comisión.

En el apartado 14.7 se incluye una mejora de redacción para indicar que la validación de la subasta se producirá en el plazo establecido al efecto

En el apartado 16.1 se concreta que el plazo de validación de los resultados de la subasta no será superior a 24 horas desde el cierre de la misma.

En el apartado 16.2 se incorpora que los informes de desarrollo y potenciales mejoras de la subasta se realizarán después de cada subasta, con el fin de explicitar la periodicidad de los mismos.

En el apartado 22 se mejora la redacción incluyendo un nuevo subapartado para unificar la actuación en caso de fuerza mayor.

4.5 Capítulo III. Interconexión entre España y Francia

En el apartado 25 se añade la posibilidad de realizar subastas explícitas de capacidad de corto plazo, como mecanismo de respaldo en caso de fallo del acoplamiento de los mercados (shadow auctions), en línea con lo acordado en el ámbito de la Iniciativa Regional SWE, en la que participa esta Comisión, así como mejoras de redacción.

En el apartado 27 se añade una comunicación del operador del sistema al operador del mercado sobre el uso de los derechos de capacidad, para su consideración en la validación de ofertas. También se elimina una innecesaria referencia al mercado intradiario y al sistema eléctrico europeo.

En el apartado 28 se incorpora la previsión de participación en el mercado diario e intradiario de los agentes que adquieran capacidad en las subastas explícitas.

En los apartados 29, 30 y 33 se introducen mejoras de redacción por claridad y se elimina una referencia a la salvedad del caso de fuerza de mayor en la



aplicación de acciones coordinadas de balance (apartado 29), que ya está establecida en el Capítulo 5 de la Circular

4.6 Capítulo IV. Interconexiones internacionales no intracomunitarias

Respecto a la interconexión con el sistema marroquí, el mecanismo propuesto no supone una diferencia significativa respecto al sistema actualmente en vigor, sin perjuicio de los efectos del acoplamiento con Europa y el nuevo algoritmo de casación. El reparto al 50% entre bilaterales y mercado, responde a un interés de no dar preferencia a uno u otro mecanismo en la gestión de una interconexión y supone en todo caso una apuesta por los mecanismos de mercado. Además, la previsión de subastas en caso de congestión no supone un cambio sustancial respecto al mecanismo actual.

Respecto a la interconexión con el sistema andorrano, su tratamiento diferenciado respecto a Marruecos procede del acuerdo internacional alcanzado para el proceso de acoplamiento de los mercados europeos, tal como se introduce en la exposición de motivos de la Circular, estando prevista su evolución en el futuro, en línea con el desarrollo de los códigos de red y el mercado europeo.

Adicionalmente, en el apartado 31 se elimina una referencia al reparto de la posible renta de congestión en la interconexión con el sistema marroquí, ya que no existe un acuerdo común de gestión de la interconexión.

4.7 Capítulo V. Aplicación de acciones coordinadas de balance

Se añade en el apartado 37 una definición de fuerza mayor, de forma que este concepto resulte coherente para la operación del sistema en todas las interconexiones, así como con lo dispuesto en el código de red CACM.

4.8 Disposición transitoria única

En la disposición transitoria única se introduce una mejora de redacción, por claridad, ya que la entrada en vigor del acoplamiento efectivo aún no se ha producido pero sí está ya establecida en las Reglas del Mercado.





